



**REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama
Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00306-00
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESÚS CAÑOLA
DEMANDADA	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el debido proceso y después de analizar las circunstancias específicas del presente conflicto, la suscrita se abstendrá de conocer, tramitar y fallar el presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisprudencialmente se ha establecido el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones, circunstancia de la que deviene su taxatividad, en la medida que solo son causales de impedimento y recusación, las expresamente establecidas por el legislador (C600/11, T305/17).
2. Esas causales han sido fundadas con el objeto de asegurar la neutralidad, la independencia e imparcialidad de los jueces en sus decisiones; en ese sentido, es que el Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto por la remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS), ha señalado una serie de situaciones específicas en las que el funcionario respectivo deberá declararse incurso y una vez detectada la convergencia de cualquiera de esas causales apartarse del conocimiento.
3. La Corte Constitucional, ha reiterado que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y la imparcialidad judicial, es un principio constitucional fundamental y determinante en el ejercicio de la administración de justicia
4. Según el artículo 140 del CGP, el Juez en quien concurra alguna causal de recusación, deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, y una vez declare su impedimento, pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien, si encuentra fundada la causal, asumirá su conocimiento.

En esa línea, el artículo 141 del CGP determina que son causales de recusación, entre otras:

...

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios.

(...)

5. . Que desde el año 2008 y hasta la fecha, he mantenido un vínculo laboral con la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, actualmente como docente de la cátedra “*profundización de la seguridad social 5*”, por 3 horas semanales.
6. Que, hasta el mes de agosto del 2019, justo antes de ingresar por primera vez a la rama judicial, ocupaba el cargo de coordinadora de posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, siendo subordinada del actual rector.

En virtud de lo anterior, y si bien la causal aludida no obedece al tenor literal de la norma señalada, se estima que dichas circunstancias no pueden ser obviadas, y en aras de evitar futuras nulidades, se estructura frente a la suscrita, la causal de recusación atrás referida y en aras de proteger la garantía de la imparcialidad judicial, es menester mi separación del presente proceso y abstenerme de continuar conociendo y tramitando el presente asunto, en consecuencia, se remitirá directamente al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 144 del CGP:

“ El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva (...)”

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autorización de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer de la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por el señor RODRIGO DE JESÚS CAÑOLA en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, representada legalmente por el señor rector JHON JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES, de conformidad con los hechos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente, AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3301984ef64b8348da49d9edddcbb26a9491bd685aeae65377ab106427cea72**

Documento generado en 23/11/2022 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>